



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00198 00
DEMANDANTE	WILLIAM GUISAO GALLEGO
DEMANDADO	LEONEL GUISAO GALLEGO Y OTROS
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

El demandante William Guisao Gallego presentó demanda verbal en contra de Leonel Guisao Gallego y otros para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el dominio del 50% del predio ubicado en la calle 96 No. 36 – 58 del barrio San Pablo (Popular), sin matrícula inmobiliaria, con identificación predial No. 900020088.

La demanda fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 21 de abril de 2022 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista de la ubicación del inmueble objeto de litigio y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 19 de mayo de 2022, expuso que en acatamiento a los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en el juzgado al que primigeniamente se asignó ya que se trata de un proceso de menor cuantía dado el avalúo catastral de inmueble a usucapir. Con base en lo anterior, planteó conflicto negativo de competencia y ordenó su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín para que fuere dirimido.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, el conflicto de competencia que se suscita entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal del Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santo Domingo Savio, ocurren en virtud de la cuantía del proceso, ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 párrafo ib., corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, el art. 25 inc. 2º ib. dispone que los procesos "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)", lo que para el año 2022 representa la suma de \$40.000.000, como tope para que el proceso sea adelantado como de mínima cuantía.

Vistas las pretensiones de la demanda se constata que lo que se pretende es que se declare que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el dominio del 50% del predio ubicado en la calle 96 No. 36 – 58 del barrio San Pablo (Popular), sin matrícula inmobiliaria, con identificación predial No. 900020088.

Así las cosas, lo pertinente es atender el artículo 26 numeral 3º que dispone para la determinación de la cuantía: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; en el presente caso, revisado el avalúo catastral del inmueble en controversia, arrimado con la demanda, se encuentra que para el

31 de diciembre de 2021 estaba fijado en \$66.890.000, es decir que la cuantía se fija en la menor al tenor de lo señalado en el art. 25 numeral 3° ib.

En este orden de ideas, debe indicarse que la competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de menor cuantía le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, juzgado al que primigeniamente se había asignado, atendiendo al avalúo catastral del perdido objeto del proceso y conforme a lo dispuesto en el art. 17 parágrafo ib.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santo Domingo Savio, asignando el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese la determinación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santo Domingo Savio.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>098</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de junio de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99dbdee0f7cd11c423d1f1eb1654ca17cbba967e730b006a8e32a68a04b8b99**

Documento generado en 28/06/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>